

de esta uirtud providencia del Juez Com^o, sin perju^o
no, ni retardacion de lo que fuere preciso. Fue en lo Ca^o
soy en que el Consejo Com^o para Apelacion, con motivo
de Competencia, u otro, si esta more convenientemente retener
las causas, antes de evaquarse la primera y instancia
me haia de Consultar para su aprobacion, y ultimam^{te},
quien Juezes Administradores han de ser. Precepto
de la Jurisdiccion ordinaria de los Pueblos entodas sus
causas, y estar sujetos a la del Consejo, y que los denos en
pleados y dependientes solo an de gozar de igual exemp^o
cion en las causas civiles y criminales, que se an en
videntes de alguna pertenencia a la Jurisdiccion Ad^o
ministrativa o Conservativa, segun va declarado, y for
madas en odio, o simulacion de algun acto, o Exercicio
de sus encargos; Deuendo entales casos Conocer el Juez
Administrador, con apelaciones al Consejo. Decimas de
clausuras mande expedir, y sellos, de la Real Cedula con fecha
en San Lorenzo a trece de Nov^o, de mill e noventa e cinco. Y hauer
do me seguido a hora mande por real orden que se tra
comunicado, a el enuivado en Consejo de las Ordenes
en seis de Julio proximo, que se entienda lo mismo con
los Administradores del Infante Duque de Parma m^o
amado Sabino, por lo respectivo a las Guomendas que ob
tiene, y se copia tambien la Real Cedula correspondiente. Pu
blicada en el, con lo espueso en su traslado por mi fiscal, tra
a Coadado su cumplimiento; y para que lesenga, entodas
sus partes, libras esta real Cedula, por la qual mande a
los del referido en Consejo, y a todos los Corregidores, Mes
najes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios y
demas Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares
comprehendidos en las Guomendas que goza el expresado

